
RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE GOL TELEVISIÓN, S.L.U. PARA LA COMPENSACIÓN DEL PAGO A CUENTA A REALIZAR EN ABRIL DEL 2014, CON CARGO A LA APORTACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FINANCIACIÓN DE RTVE, CON EL CRÉDITO A SU FAVOR RESULTANTE DE LA RESOLUCIÓN DEL TEAC DE 21 DE ENERO DE 2014 (CRTVE/DTSA/969/14/COMPENSACIÓN GOL TV).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de junio de 2014

Vista la solicitud formulada por la entidad Gol Televisión, S.L.U. para la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en abril del 2014, con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, con el crédito a su favor contenido en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 30 de mayo de 2013.

Con fecha 30 de mayo de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) dictó Resolución por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Gol TV, S.L.U. (en adelante, Gol TV) en concepto de aportación para la financiación de la CRTVE del ejercicio 2011, prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto,

de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE).

La citada Resolución puso fin a un procedimiento tributario que tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada de la autoliquidación del 2011 presentada por Gol TV, al haberse detectado discrepancias entre los ingresos consignados por dicha entidad como base imponible de citada autoliquidación con los datos de los que disponía con anterioridad la CMT (consistentes en los importes informados por la propia Gol TV a los efectos del Informe Anual que elabora este organismo).

El importe total de la referida liquidación complementaria, que ascendió a 1.116.913,43 Euros, fue ingresado por Gol TV el 21 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014.

Mediante resolución de 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), en Sala, ha acordado estimar la Reclamación Económico-Administrativa promovida por GOL TV contra la liquidación complementaria antes citada y, en su virtud, ha quedado anulada.

El TEAC fundamenta la estimación de la citada reclamación sobre la base de que, a su juicio, para dictar la liquidación impugnada la CMT *“consideró la totalidad de ingresos obtenidos por la entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivan”* y no únicamente aquellos ingresos relacionados directamente a las actividades de Gol TV consideradas como prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, cuyos ingresos son, según el TEAC, los únicos gravables por la aportación a realizar por las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

TERCERO.- Solicitud de compensación.

Con fecha 29 de abril del 2014, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión un escrito de GOL TV en virtud del cual solicita la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en abril del 2014 (modelo “A3”), por un importe a ingresar de 228.084,54 Euros, con la cantidad que habría que devolverle tras la anulación de la precitada liquidación complementaria.

Según GOL TV concurrirían en el presente supuesto los requisitos necesarios para acordar la compensación solicitada toda vez que existiría a su favor un crédito pendiente de devolver por un importe de 1.116.913,43 Euros y que vendría reconocido en una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo) de fecha 21 de enero de 2014, que acompaña a su escrito como documento acreditativo de la existencia del citado crédito.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por GOL TV.

El artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece, en su apartado primero, que *“las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado segundo, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 55 a 60 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), según los cuales la compensación podrá solicitarse a instancia del obligado al pago, quién deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (artículo 56).

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de compensación del ingreso del pago a cuenta de abril del 2014 con cargo a un crédito a su favor reconocido en la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, al amparo del artículo 72 de la LGT, por lo que teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el mencionado artículo 72 de la LGT y en el artículo 56 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en abril del 2014.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo GOL TV sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se ha formulado el documento de pago a cuenta cuya compensación se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar las solicitudes objeto de la presente Resolución (artículo 72.1 de la LGT, artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación).

TERCERO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación *“el obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española atribuirían a la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones (CMT) la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la CMT y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión *“se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate”*.

No obstante lo anterior, la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se ha transferido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.l) de la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, que prevé que le corresponderá al citado Ministerio:

“l) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al *“Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta¹”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

El artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente”. También su artículo 14 señala que el Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias y consultivas (entre otras) atribuidas al organismo.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC²), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas y de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 20.1 de la Ley 3/2013 en cuanto a la competencia general del Consejo para resolver los asuntos que le atribuya la normativa vigente, y en el artículo 21.2 de la misma Ley en lo relativo a la distribución de asuntos de los que conocerán las Salas, cabe concluir que la competencia para resolver sobre la solicitud de Gol TV corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

¹ La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “**3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia**, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

² La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios para la compensación de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 71 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado 2, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 72 de la LGT señalan, asimismo, que *“El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo”* y que *“La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito”*.

El desarrollo de los preceptos legales antes citados viene contenido en capítulo I del Título II del Reglamento General de Recaudación que regula, en su sección 2ª, las *“otras formas de extinción”* de la deuda tributaria y, más concretamente, el procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago en su artículo 56.

En este sentido, el mencionado artículo 56 del Reglamento General de Recaudación establece que *“El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”* con una serie de documentos que se describen en sus apartados 1 y 2 y que, un vez incoado el expediente, *“el órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico”*.

Por consiguiente, para determinar si procede o no acceder a la compensación solicitada por GOL TV, este organismo tendrá que analizar si concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa civil y tributaria, que establece que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado (...)”* tal y como lo dispone el artículo 71 de la LGT.

SEGUNDO.- Sobre la idoneidad del crédito ofrecido por GOL TV para la compensación del pago a cuenta a realizar por dicha entidad en abril del 2014.

Ya se ha señalado que el artículo 71.1 de la LGT dispone que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado (...)”*

Como se aprecia claramente de la redacción de este precepto, para que pueda producirse la compensación la Ley General Tributaria exige que el crédito que se ofrece se encuentre reconocido por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario. Es decir, no basta la simple alegación de que tiene un crédito a su favor, sino que es necesario que el crédito se encuentre reconocido por un acto administrativo.

En su solicitud de compensación, GOL TV señala que el crédito a compensar a su favor vendría contenido en la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, estimatoria de su Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por esa misma entidad contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 30 de mayo de 2013.

Como ya se ha hecho referencia, mediante esta Resolución de 30 de mayo de 2013, la CMT acordó emitir una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por Gol TV en el ejercicio 2011, por el importe de 1.116.913,43 Euros.

Más adelante, el TEAC dictó la citada Resolución de 21 de enero de 2014 por la que ha estimado la reclamación interpuesta por GOL TV y, en virtud de dicho pronunciamiento, ha quedado anulada la liquidación complementaria contenida en la citada resolución de la CMT.

Así pues, resulta indudable que ahora debe procederse a devolver a Gol TV el importe ingresado con cargo a la misma, así como los intereses de demora correspondientes y, al ser la CMNC y GOL TV recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro en una cantidad líquida y exigible, como establece el artículo 1196 del Código Civil, debe procederse a compensar el crédito a favor de GOL TV, esto es la liquidación complementaria de 2012 anulada por el TEAC, y el pago a cuenta adeudado por dicha entidad correspondiente a abril de 2014.

TERCERO.- Cuantificación de los importes a compensar.

Para determinar los importes objeto de devolución³ debemos acudir al artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general

³ El artículo 221 de la LGT prevé, en su apartado 1, que *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado (...)”* y, en su apartado 2, que *“Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido (...) en virtud de un acto administrativo o una resolución*

de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) que señala, respecto al contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que el mismo estará constituido por la suma de (i) el importe del ingreso indebidamente efectuado y (ii) el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

En cuanto al importe ingresado indebidamente efectuado como consecuencia de la anulación de la liquidación provisional complementaria contenida en la Resolución de la CMT de fecha 30 de mayo de 2013, es de 1.116.913,43 Euros.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a la suma a devolver, según consta en el expediente el ingreso de la liquidación anulada fue efectuado el día 21 de noviembre de 2013⁴, por lo que es a partir de dicha fecha cuando deben empezar a computar los intereses de demora correspondientes⁵, intereses que deben liquidarse, en un primer tramo, hasta la presentación de la solicitud de compensación de Gol TV, 29 de abril del 2014, fecha en la que se produce la extinción de la deuda tributaria de conformidad con el artículo 72.3 de la LGT:

Intereses devengados hasta la fecha de solicitud

| Desde | Hasta | Días | Principal a devolver inicial | % Interés | Total Intereses |
|---------------|------------|------|------------------------------|-----------|-------------------|
| 21/11/2013 | 31/12/2013 | 41 | 1.116.913,43 | 5,000 | 6.273,08€ |
| 01/01/2014 | 29/04/2014 | 119 | 1.116.913,43 | 5,000 | 18.207,22€ |
| Total: | | | | | 24.480,30€ |

Una vez efectuada la compensación de las cantidades adeudadas, esto es el importe a devolver de 1.116.913,43 Euros y el importe adeudado por Gol TV de 228.084,54 Euros, deben calcularse nuevos intereses por el principal restante de 888.828,89 Euros, desde 30 de abril del 2014 hasta la fecha de la presente resolución, 26 de junio de 2014, según el siguiente cuadro:

Intereses correspondientes a la suma restante a devolver

| Desde | Hasta | Días | Principal a devolver restante o final | % Interés | Total Intereses |
|------------|------------|------|---------------------------------------|-----------|------------------|
| 30/04/2014 | 26/06/2014 | 58 | 888.828,89 € | 5,000 | 7.061,92€ |

económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan (...).

⁴ Cabe señalar que, según consta en el expediente, la CMT transfirió este ingreso a la cuenta del Tesoro Público del Banco de España en fecha 11 de diciembre del 2013.

⁵ En efecto, el artículo 32.2 de la LGT señala que “Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora” (...) correspondiente y que, a estos efectos, “el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

Así las cosas, y como resultado de esta compensación, queda extinta la deuda de Gol TV de 228.084,54 Euros, resultando, en relación con el presente procedimiento, una deuda pendiente de devolver a dicha entidad por el importe total de **920.371,12 Euros**, de los cuales 888.828,89 Euros corresponden al principal restante a devolver tras la compensación y 31.542,23 Euros⁶ a los intereses de demora devengados.

La anterior devolución de 920.371,12 Euros se realiza en cumplimiento y ejecución de la resolución del TEAC de 21 de enero de 2014 y sin perjuicio de la incoación de un nuevo procedimiento tributario de comprobación en el cual se valorará si, en su caso, procede dictar una nueva liquidación sobre la base a los fundamentos y criterios recogidos en la propia Resolución del TEAC, esto es, incluyendo en la base imponible de la aportación a realizar por Gol TV únicamente *“aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación del servicio de comunicación audiovisual” televisiva (...)”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014, mediante la devolución a Gol Televisión, S.L.U. del importe conjunto de 920.371,12 Euros, resultante de la compensación solicitada por dicha entidad.

SEGUNDO.- Interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría General de la CNMC, a realizar las actuaciones necesarias para que se proceda a la devolución mencionada en el Resuelve Primero.

⁶ Cantidad correspondiente a la suma de los intereses devengados en cada tramo, por 24.480,30€ y 7.061,92€.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 221 apartados 2 y 6 y 223.1 de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.